



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.  
MUNICIPIO DE CAJICÁ.**

**INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA.**

**COMPARENDO: N°. 25-126-114368.  
EXPEDIENTE N°. 713-2020.**

**INFRACTOR: DALMIRO PALACIO DIAZ.**

**COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A  
LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS  
PERSONAS.**

**INICIADO: 17 DE JULIO DE 2020.**

**FOLIOS:  
TOMO:**



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ

## SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

### INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

#### RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 731

(23 DE JULIO DE 2020)

#### ***“Por medio de la cual se resuelve la imposición de una medida correctiva”***

El Inspector Segundo de Policía, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, el cual delega la función de tramitar y resolver los procesos policivos que se adelanten por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad; y lo dispuesto en el Decreto N° 090 del 2016 *“Por medio del cual se establece y adopta la estructura Administrativa de la Administración Municipal de Cajicá Nivel Central - Alcaldía, la Administración Interna y Funcional de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, procede a resolver la medida correctiva impuesta

#### **CONSIDERANDO**

- I. Que, de acuerdo con oficio suscrito por uniformados de la Policía Nacional, radicado en este Despacho el diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020), en el cual se pone en conocimiento informe policivo respecto a porte de arma blanca tipo cuchillo en espacio público.
- II. Que, por los anteriores hechos se allegó comparendo N°. 25-126-114368 e incidente N°. 601020 del día quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020), en el cual se impone Medida Correctiva de Multa General Tipo 2 al ciudadano **DALMIRO PALACIO DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 1.052.732.839.
- III. Que se tienen como pruebas los siguientes documentos:
  - 1.- Oficio suscrito por uniformados de la Policía Nacional, radicado en este Despacho el diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020).
  - 2.- Orden de comparendo o medida N°. 25-126-114368 e incidente N°. 601020 del día quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020).
- IV. Que el comportamiento que dio origen a la imposición de la medida correctiva por parte del Personal de la Policía Nacional de Colombia es el señalado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana correspondiente a los **“COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS”**.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 6 de la norma *ibídem*:

COMPORTAMIENTO	MEDIDA CORRECTIVA
Artículo 27 numeral 6	Multa General Tipo 2, Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, Destrucción de bien.

En razón a la norma y de acuerdo con lo consignado en el comparendo, el ciudadano **DALMIRO PALACIO DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 1.052.732.839, incurrió en el comportamiento que afecta la norma precitada, al portar armas blancas en espacio público.

Para este comportamiento el artículo 27 numeral 6 fija como medida correctiva la prohibición de ingreso actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas, conforme a lo establecido en el



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ

Artículo 178 de la Ley 1801 de 2016: **“PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS.** Consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.
2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.
3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia”.

Que, de las anteriores tres causales precedentes debe indicarse que no es posible predicar que con el actuar del infractor sea necesario aplicar esta medida preventiva en el entendido en que la imposición de la multa, ya tiene un carácter disuasorio, preventivo, educativo y restablece la convivencia. Sin embargo, en caso de ser reincidente deberá aplicarse esta medida junto con las que ordena el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016, en atención al objeto del código, este Despacho se abstiene de aplicar esta medida correctiva.

Por lo anteriormente expuesto, y estimando el Despacho que hubo oposición expresa por parte del infractor, sumado a que no sustentó el Recurso de Apelación dentro del término de Ley que establece el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en mérito de lo expuesto el Despacho de la Inspección Segunda de Policía;

**DECIDE:**

**ARTICULO PRIMERO: IMPONER** la **MULTA GENERAL TIPO 2**, la cual corresponde a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CERO OCHENTA (\$ 234.080) PESOS M/CTE**; impuesta al ciudadano **DALMIRO PALACIO DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 1.052.732.839 conforme lo establecido la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO SEGUNDO: NO IMPONER** la medida correctiva de **PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS**, por lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** del presente acto administrativo al ciudadano **DALMIRO PALACIO DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 1.052.732.839, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 01 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** al ciudadano **DALMIRO PALACIO DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 1.052.732.839, que el incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario establecido en la presente norma, acarrea las sanciones establecidas en el artículo 212 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO QUINTO:** No obstante, en el momento de la imposición del comparendo por parte de la Policía Nacional, el infractor fue incluido en el **REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS - RNMC**, conforme lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo cual, una vez el infractor demuestre la cancelación de la multa impuesta a este Despacho, se procederá a su retiro de dicha base de datos.

**ARTICULO SEXTO:** Este acto administrativo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo previsto en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Enviase a la oficina de cobro coactivo del Municipio de Cajicá, en caso del no pago en los términos previstos en el Artículo 182 de la Ley 1801 de 2016.



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO.  
INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA.**

	<b>NOMBRE Y APELLIDO</b>	<b>FIRMA</b>	<b>CARGO Y ÁREA</b>
<b>Elaboró</b>	Catalina Alfonso Sánchez		Abogado contratista SGPC-IP2
<b>Revisó</b>	Dr. Gustavo A. Londoño.		Inspector Segundo de Policía
<b>Aprobó</b>	Dr. Gustavo A. Londoño.		Inspector Segundo de Policía

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.

